

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1953

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONAN LAS LEYES NOS. 52 DE 1941, 49 DE 1946 Y 34 DE 1951 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL Y ADMINISTRATIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11983

Publicada el: 23-01-1953

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.103

Rollo: 53

Posición: 1557

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 23 DE ENERO DE 1953

} Nº 11.983

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 2 de 19 de Enero de 1953, por la cual se modifica y adicionan leyes del Impuesto sobre la Renta y se dictan medidas de carácter fiscal y administrativo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 65 de 12 y 66 de 14 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 304, 305, 306 de 29 de Noviembre; 307, 308, 309, 310 y 311 de 5 de Diciembre de 1952, por los cuales se concede libertad condicional a los reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 687, 688 y 689 de 27 de Noviembre de 1952, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 96, 97 de 18 y 98 de 19 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 167 de 10 de Diciembre de 1952, por la cual se transfiere una beca.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 611 de 22 de Noviembre de 1952, por el cual se modifica un resultado.

Resuelto Nº 625 de 19 de Diciembre de 1952, por el cual se prorroga una licencia.

Resuelto Nº 626 de 19 de Diciembre de 1952, por el cual se concede unas licencias.

Resuelto Nº 628 de 2 de Diciembre de 1952, por el cual se hace unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 3217, 3218, 3219, 3220 y 3221 de 22 de Noviembre de 1952, por los cuales se reconocen unos sueldos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto Nº 7491 de 4 de Agosto de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Resueltos Nos. 7492 y 7493 de 4 de Agosto de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 57 de 21 de Octubre de 1952, por el cual se corrige un decreto.

Decretos Nos. 58 y 59 de 12 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resueltos Nos. 356, 359, 360 y 361 de 5 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE Y ADICIONANSE LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY NUMERO 2

(DE 19 DE ENERO DE 1953)

“por la cual se modifica y adicionan las Leyes Nos. 52 de 1941, 49 de 1946 y 34 de 1951 del Impuesto sobre la Renta y se dictan otras medidas de carácter fiscal y administrativo”.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 10 de la Ley 49 de 1946 quedará así:

La Renta gravable por el contribuyente durante los años inmediatamente anteriores al de 1953, estará sujeta al siguiente impuesto, el cual se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con la tarifa progresiva combinada que a continuación se establece:

El 2% sobre el total de la renta gravable, además de las sumas que se obtengan en las siguientes operaciones que se deberán efectuar según los casos:

a) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 2,400.00;

b) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 3,600.00;

c) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 4,800.00;

d) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 6,000.00;

e) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 8,400.00;

f) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 12,000.00;

g) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 16,800.00;

h) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 22,800.00;

i) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 30,000.00;

j) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 38,400.00;

k) 1% sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 50,000.00;

l) 1% sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 60,000.00;

m) 1% sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 70,000.00;

n) 1% sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 80,000.00;

ñ) 1% sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 90,000.00;

o) 1% sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 100,000.00;

p) 1% sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 250,000.00;

q) 1% sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 500,000.00;

r) 1% sobre la cantidad en que el total de

la renta exceda de B/. 1,000,000.00;

Artículo 2º El Artículo 12 de la Ley 52 de

1941, quedará así:

Toda persona natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o de otras personas, presentará antes del 15 de Marzo de 1953, ante la Administración General de Rentas Internas o ante las oficinas que ésta señale, la declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior al de 1953, así como los dividendos, intereses u otras retribucio-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL MARENGO

Encargado de la Direccion

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO, ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

nes que deba distribuir entre sus accionistas o socios o entre sus acreedores.

Los comerciantes o industriales de las ciudades que son cabeceras de Provincias y de las poblaciones de más de 1,500 habitantes, y los dueños de bienes raíces están también obligados a presentar la declaración de sus rentas aún cuando éstas no lleguen a novecientos balboas anuales.

En el caso del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 52 de 1941, los patronos deberán remitir a la Administración General de Rentas Internas, dentro de los primeros quince días del mes de Enero de cada año, una lista de todos sus empleados y del sueldo, salario o remuneración por los servicios personales que cada uno de ellos devengue.

Cada empleado estará también obligado a rendir una declaración individual conforme al inciso anterior.

Las modificaciones que sufran en el curso del año las declaraciones rendidas conforme a los dos incisos anteriores deberán ser declarados dentro del siguiente mes al que ocurran, tanto por los patronos como por los respectivos empleados.

La declaración de rentas será rendida en formularios especiales confeccionados por la Administración General de Rentas Internas, los cuales serán puestos a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse las declaraciones en la fecha en que esta Ley señala.

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto a tiempo de los formularios no lo exime de la obligación de hacer la declaración.

Las declaraciones no causarán impuesto de timbre.

Artículo 3° Conjuntamente con la declaración de las rentas obtenidas durante el año gravable que vence el 31 de Diciembre de 1952, los contribuyentes presentarán otra declaración jurada de la estimación de sus rentas para el año de 1953, que comprenderá las ganancias, utilidades, intereses, retribuciones y demás ingresos correspondientes al año de 1953 cuya declaración en ningún caso será por una suma inferior a la del año de 1952.

Esta declaración estimatoria de renta se liquidará y pegará provisionalmente en las mismas fechas y de la misma manera que las señaladas en el artículo 27 de la Ley 52 de 1941, aplicando la tarifa que señala el artículo 1° de esta Ley.

Si como resultado de las operaciones en el año calendario se llegara a establecer alguna dife-

rencia en favor o en contra del contribuyente, dicha diferencia se ajustará al efectuar el primer pago del impuesto sobre la renta en el año siguiente.

A partir del año de 1954 las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta se prepararán siempre con base a una estimación de las ganancias, utilidades, intereses, retribuciones y demás ingresos, por una suma no inferior a la del año inmediatamente anterior, y la liquidación y pago provisional se efectuarán en la forma señalada por los artículos 4° y 8° de la presente Ley, haciendo los ajustes en el año siguiente, en la primera partida de la declaración de renta.

Conjuntamente con esta declaración el contribuyente presentará un informe sobre las ganancias, utilidades, intereses, retribuciones y demás ingresos obtenidos en el año anterior para los efectos del reajuste del pago respectivo, siendo entendido que si la partida del primer pago no alcanza para hacer el ajuste se hará uso de las otras partidas pagaderas en el año. En el caso de que estas partidas resulten insuficientes para cubrir el ajuste, el Tesoro Nacional hará la devolución respectiva.

En el caso de nuevas operaciones o transacciones correspondientes a empresas que inician sus actividades, la declaración del primer año o fracción del año, se preparará con base a una simple estimación.

Artículo 4° La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año 1954 y los siguientes estará sujeta al impuesto que más adelante se detalla, el cual se liquidará y cobrará anualmente de acuerdo con la tarifa progresiva combinada

De B/.	900.01	a	B/.	2.400.00	2%
De	2.400.01	a	3.600.00	2½%	
De	3.600.01	a	4.800.00	3%	
De	4.800.01	a	6.000.00	4%	
De	6.000.01	a	8.400.00	5%	
De	8.440.01	a	12.000.00	6%	
De	12.000.01	a	16.800.00	7%	
De	16.800.01	a	22.800.00	8%	
De	22.800.01	a	30.000.00	9%	
De	30.000.01	a	40.000.00	10¼%	
De	40.000.01	a	50.000.00	11½%	
De	50.000.01	a	60.000.00	12¾%	
De	60.000.01	a	70.000.00	14%	
De	70.000.01	a	80.000.00	15¼%	
De	80.000.01	a	90.000.00	16½%	
De	90.000.01	a	100.000.00	17¾%	
De	100.000.01	a	150.000.00	19¼%	
De	150.000.01	a	200.000.00	20¾%	
De	200.000.01	a	300.000.00	22½%	
De	300.000.01	a	400.000.00	24¼%	
De	400.000.01	a	550.000.00	26¼%	
De	550.000.01	a	750.000.00	28½%	
De	750.000.01	a	1,000.000.00	31%	
De más de B/.	1,000.000.00			34%	

Parágrafo 1 El Impuesto sobre la Renta gravable fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del veinte por ciento (20%), que se calculará sobre el impuesto que se liquide conforme a la tarifa de que trata este artículo. El Poder Ejecutivo queda facultado para rebajar el recargo hasta el diez por ciento (10%).

No se aplicará el recargo a que se refiere este párrafo al impuesto que se liquide sobre la renta gravable fundada, que se obtenga de bienes raíces sujetos al impuesto de inmuebles.

Parágrafo 2º El contribuyente que no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el Código Civil, pagará el impuesto con un recargo del veinticinco por ciento (25%).

Parágrafo 3º Siempre que se trate de empleados permanentes, públicos o particulares, que devenguen un sueldo, salario o remuneración, por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y cobrado mensualmente sobre el sueldo, salario o remuneración correspondiente al mes anterior, aplicando proporcionalmente la tarifa de que trata este artículo.

Artículo 5º El párrafo 2º del Artículo 20 de la Ley 52 de 1941 quedará así:

La liquidación adicional será hecha dentro de los dos años siguientes a la fecha de la declaración y será notificada al contribuyente por medio de un aviso escrito, que le será entregado personalmente o por correo certificado, a la dirección postal que él designe en su declaración. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las liquidaciones adicionales que se expidan después de los dos años siguientes a la fecha de la declaración y, en consecuencia, el contribuyente no está obligado a pagarlas.

Artículo 6º El Artículo 23 de la Ley 52 de 1941 quedará así:

El contribuyente podrá pedir por escrito, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la liquidación de su renta, o de la determinación de oficio que se haga de la misma o de la liquidación adicional expedida de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley, que se reconsidere la liquidación notificada.

Con las reclamaciones que presenten los contribuyentes deben aducir las pruebas en que se fundan.

Artículo 7º El primer párrafo del Artículo 24 de la Ley 52 de 1941 quedará así:

Vencidos los 15 días de que trata el Artículo anterior sin que el interesado haya presentado reclamación alguna se procederá a cobrar el impuesto de acuerdo con la liquidación o determinación de que se trate.

Artículo 8º El Artículo 27 de la Ley 52 de 1941 quedará así:

El año gravable principia el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre.

El monto del impuesto puede ser pagado de un solo contado o en tres partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el treinta de Junio; la segunda partida, el treinta de Septiembre; y la tercera, el treinta y uno de Diciembre.

Quando el pago de alguna partida se verifica dentro de los 30 días siguientes al día de su vencimiento, el contribuyente debe cubrir dicha partida con un recargo de 5%. Vencido este plazo, deberá pagar un recargo adicional de 1% sobre la partida mencionada, desde la fecha en que debía ser pagada y por cada mes o fracción de mes

de atraso. Si el pago se hace mediante ejecución el contribuyente pagará un recargo adicional de 10%.

Parágrafo 1º La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 20 de la Ley 52 de 1941 debe pagarse dentro de los 30 días siguientes al de la notificación de la liquidación adicional. Si el pago se efectúa posteriormente, el contribuyente deberá hacerlo con los recargos fijados en el párrafo anterior de este artículo.

Parágrafo 2º El impuesto sobre el sueldo, salario o remuneración de servicios personales, en los casos del Parágrafo 3º del Artículo 4º de esta Ley, será pagado dentro del mes siguiente a aquel en que se ha devengado el sueldo, salario o remuneración.

Artículo 9º El Artículo 35 de la Ley 52 de 1941 quedará así:

El término de la prescripción se interrumpe a) por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada y c) por cualquiera actuación escrita de funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

Artículo 10. El Artículo 36 de la Ley 52 de 1941, quedará así:

Las personas que trabajan en profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, están obligadas a llevar un registro privado detallado de todos los ingresos y egresos obtenidos durante el año gravable, por los servicios personales que presten, así como de las demás utilidades que obtengan por cualquier otro medio, para los efectos de la revisión que la Administración General de Rentas Internas necesite llevar sobre el cómputo del impuesto.

Las personas de que trata el presente artículo están en la obligación de presentar a la Administración General de Rentas Internas el libro o registro de ingresos y egresos para ser debidamente abiertos. Estos libros o registros deben llenar los requisitos que señala la Oficina de Rentas Internas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas (B/. 25.00 a B/. 100.00).

Artículo 11. Queda derogado el Artículo 40 de la Ley 52 de 1941.

Artículo 12. Comete el delito de defraudación el que haciendo uso del engaño o aprovechándose de un error, omite total o parcialmente el pago de los impuestos.

Artículo 13. La pena que corresponde al delito de defraudación definido en el artículo anterior, se impondrá también:

I. Al que simule un acto jurídico que implique omisión total o parcial del pago de los impuestos;

II. Al que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales;

III. Al que no entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas a los causantes por concepto de impuestos;

IV. Al que omita la expedición de los documentos en que conforme a las leyes fiscales deba cubrirse un impuesto mediante el empleo de es-

tampillas o al que expidiendo el documento omita todo o parte del pago del impuesto; sin embargo, no se aplicará la pena cuando el documento se presente espontáneamente para revalidación;

V. Al que oculte bienes o consigne un pasivo total o parcialmente falso en los inventarios de un juicio sucesorio;

VI. Al que se resista a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la producción gravable, o los proporcione con falsedad;

VII. Al que oculte a las autoridades fiscales total o parcialmente la producción sujeta a impuesto o el monto de las ventas o ingresos gravables;

VIII. Al que se niegue a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de los impuestos comerciales, o los proporcione con falsedad;

IX. Al causante que para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales, lleve dolosamente con distintos asientos o datos dos o más libros similares, autorizado o no;

X. Al fabricante, importador, comerciante o expendedor que haga circular sin el timbre correspondiente los productos que tengan que llevarlos;

XI. Al causante que por acción u omisión voluntaria destruya o semi-destruya, dejando en estado de ilegibilidad, los libros de contabilidad, sociales o especiales fiscales; y

XII. Al causante que substituya o cambie las páginas foliadas de sus libros de contabilidad especiales fiscales o sociales, utilizando las pastas o encuadernaciones o las primeras páginas en que conste la autorización.

Artículo 14. El delito de defraudación se sancionará con multa no menor de dos veces ni mayor de diez veces la suma defraudada o prisión de un mes a un año o ambas cosas.

Artículo 15. La aplicación de las penas a que se refiere el artículo anterior se hará tomando en cuenta lo defraudado dentro de un mismo período fiscal, aunque se trate de una o más acciones u omisiones de las previstas en el artículo 13 de esta Ley y aunque la defraudación haya versado sobre impuestos diferentes.

Artículo 16. Para proceder criminalmente por los delitos previstos será necesario que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro declare previamente que el Fisco ha sufrido perjuicios.

Artículo 17. No se aplicarán las sanciones establecidas y por consiguiente se sobreseerá el proceso, si se cumplen obligaciones fiscales violadas, antes del llamamiento a juicio o si previamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro celebra convenio con el inculpado, en que quede depurada su situación fiscal y garantizado el interés del erario nacional. El conocimiento de estos negocios corresponde a los Juzgados de Circuito.

Artículo 18. Cuando el interesado no acreditado previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por concepto del Impuesto sobre la Renta que debió de ser pagado en los dos últimos períodos fiscales vencidos, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los fun-

cionarios públicos, los actos o contratos que se indican a continuación:

1º Entrega de mercancías por las Aduanas;

2º La celebración de contratos con el Estado o con los Municipios;

3º Las inscripciones de las escrituras públicas sujetas al pago de impuestos de registro;

4º Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional o Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios prestados;

5º Expedición y renovación de patentes comerciales o industriales.

Artículo 19. Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo con el impuesto sobre la renta, mediante certificados que expedirá la Administración General de Rentas Internas por conducto de los funcionarios que se designen al efecto.

Artículo 20. Los certificados se expedirán en formularios especiales que confeccionará la Administración General de Rentas Internas y a los cuales se les adherirán y anularán, al expedirse, timbres por valor de veinticinco centésimos de balboa.

Con excepción de los timbres, dichos certificados se expedirán libres de todo otro derecho o impuesto.

Artículo 21. Los funcionarios públicos ante quienes deben presentarse los certificados de paz y salvo, para los efectos del Artículo 18 de esta Ley, llevarán un libro especial destinado a registrar los que les presenten los interesados, de modo que mediante dicho registro sólo sea necesario la presentación del certificado, por una sola vez, durante el año en que ha sido expedido.

Artículo 22. Los funcionarios encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de los impuestos amparados por estos documentos cuanto se compruebe que el impuesto no había sido efectivamente pagado o que el interesado no estaba exento del mismo, según el caso.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios públicos que autoricen, permitan o admitan cualquiera de los actos o contratos enumerados en el Artículo 18 de esta Ley, sin que se les haya presentado el respectivo certificado de paz y salvo.

Artículo 23. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta de las actividades relacionadas con exhibición de películas, con exclusión de las empresas exhibidoras, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Para las distribuidoras locales, personas naturales o jurídicas, se considerará ganancia bruta el 50% de los ingresos que las mismas reciban de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en el territorio jurisdiccional de la República y el 75% sobre los ingresos por película exhibida en estreno o en pre-estreno en el territorio nacional fuera de la jurisdicción de la República.

No serán deducibles de la ganancia bruta gastos que tengan relación con la empresa productora de películas.

b) Para las empresas productoras de películas, personas naturales o jurídicas, se considera-

rá ganancia neta gravable el 15% de las cantidades recibidas por las mismas de las distribuidoras locales.

Las distribuidoras locales retendrán y remitirán a la Administración General de Rentas Internas el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras. Cuando no se haga la retención del impuesto de que trata este artículo, la persona natural o jurídica que debió hacer dicha retención quedará solidariamente obligada al pago del impuesto.

Artículo 24. El inciso primero del Artículo único de la Ley 34 de 26 de Febrero de 1951, quedará así:

Las Empresas que exploten servicios públicos de electricidad, teléfonos o gas a base de concesiones del Estado o de los Municipios y estén obligadas, por razón de sus respectivos contratos, a pagar alguna participación al Estado sobre sus entradas brutas, cesarán en su obligación de hacer el pago de dicha participación sobre tales entradas, pero quedarán obligadas a pagar el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa progresiva combinada que aparece en el Artículo 4º de la presente Ley, las demás disposiciones de la misma y las otras leyes que rigen la materia.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público que demoren la tramitación de los negocios, a que se refiere esta Ley serán destituidos inmediatamente y, además, deberán responder de los perjuicios que cause dicha demora.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

UBALDINO ORTEGA R.

El Secretario,

Gavino Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Enero de 1953.

Ejecútese y publíquese,

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 65

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en la Banda Republicana.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra al señor Luis Alberto Arias, Músico de Tercera Categoría de la Banda Republicana, en reemplazo del señor Al-

fredo Archibol, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este nombramiento surtirá efecto a partir del día 1º de noviembre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 66

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se hacen los siguientes nombramientos en el Registro Público:

Aminta Burgos, Jefe de Sección, en reemplazo de Carlos Márquez Icaza, quien fué jubilado.

Dora de Macía, Escribiente, en reemplazo de Aminta Burgos quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Paulina González, por resuelto número 304 de 29 de Noviembre de 1952.

Carlos Ortiz, por resuelto número 305 de 19 de Diciembre de 1952.

América Pomares, por resuelto número 306 de 26 de Noviembre de 1952.

Celestino Lara, por resuelto número 307 de 29 de Noviembre de 1952.

Manuel Ayarza, por resuelto número 308 de 5 de Diciembre de 1952.

Catalina Brown, por resuelto número 309 de 5 de Diciembre de 1952.

Rodolfo Barrios, por resuelto número 310 de 5 de Diciembre de 1952.

Luis Antonio Villalba, por resuelto número 311 de 5 de Diciembre de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico en funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.